



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **15 de diciembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de revisar la demanda.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Cesar Augusto Torres Romero.
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Administradora de Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Radicación N°	76 001 31 05 019 2023 00429 00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2607

Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El articulo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el del articulo 6 ibid., es un *“simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”* en este caso no obra reclamación adjunta, lo anterior teniendo en el expediente obra respuesta de la entidad pública demandada, no obstante esta carece

del recibo de la reclamación administrativa, de ahí que sea necesario requerir dicha información, teniendo en cuenta que ello va a determinar el factor de competencia para conocer el proceso.

2. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado” en este caso si se insiste en la demandada inicial, deberá allegar el certificado de existencia y representación de todas las entidades que pretenda demandar debidamente actualizado.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 de la ley 2213 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Reconocer** derecho de postulación al abogado **Cristian**

Mauricio Montoya Vélez identificado con T.P. 139.617.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Valbuena Gutiérrez
JUEZ

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **18/12/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria